

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CONSORCIO DEL MUSEO MUNICIPAL DE LA CUCHILLERÍA

ANUNCIO

Transcurrido el período de exposición al público de la modificación de los estatutos del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería, cuya aprobación inicial fue publicada en el BOP número 39 del miércoles 07/04/2021 presentándose alegaciones al texto inicial, las cuales fueron por acuerdo del Pleno del Consorcio en sesión de fecha 27/05/2021 desestimadas, tras informe de la Secretaria General, elevándose en consecuencia a definitivo el presente texto, según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el citado acuerdo de aprobación de los estatutos que en su parte dispositiva dice:

Estatutos del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería adaptados a la nueva normativa.

(Exp. 697103Z -g.-)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su Título II, relativo a la organización y funcionamiento del sector público estatal, dedica el capítulo VI, a la regulación de los Consorcios, donde exhaustivamente, se desarrolla, la definición y funciones; régimen jurídico; régimen de adscripción; régimen de persona; régimen presupuestario; de contabilidad; control económico-financiero y patrimonial; así como su creación, regula la definición y actividades propias de los mismos, su régimen jurídico; la adscripción; el personal; presupuestario de contabilidad, así como el control económico-financiero y patrimonial; creación; contenido de los estatutos; causas y procedimiento para el ejercicio del derecho de separación del Consorcio; y su disolución.

Asimismo, la Disposición Adicional décima, regula las aportaciones a los consorcios, por sus miembros, estableciendo la posibilidad de que, en el supuesto de que, si alguno de sus miembros, no efectúan las aportaciones patrimoniales o la financiación a la que se hayan comprometido, los demás miembros no la hubieran realizado en su totalidad, el resto de los componentes no estarán obligados a efectuar la que le pudiera corresponder.

A su vez, en el artículo 124 se regula el contenido mínimo de los estatutos de estos entes, en los que deberán figurar los siguientes extremos:

“Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración Pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en esta ley, y, al menos, los siguientes aspectos:

a) Sede, objeto, fines y funciones.

b) Identificación de participantes en el Consorcio así como las aportaciones de sus miembros. A estos efectos, en aplicación del principio de responsabilidad previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, los estatutos incluirán cláusulas que limiten las actividades del Consorcio si las entidades consorciadas incumplieran los compromisos de financiación o de cualquier otro tipo, así como fórmulas tendentes al aseguramiento de las cantidades comprometidas por las entidades consorciadas con carácter previo a la realización de las actividades presupuestadas.

c) Órganos de gobiernos y administración, así como su composición y funcionamiento, con indicación expresa del régimen de adopción de acuerdos. Podrán incluirse cláusulas que contemplen la suspensión temporal del derecho de voto o a la participación en la formación de los acuerdos cuando las administraciones o entidades consorciadas incumplan manifiestamente sus obligaciones para con el Consorcio, especialmente en lo que se refiere a los compromisos de financiación de las actividades del mismo.

d) Causas de disolución”.

Dado que el Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería, nació desde el respeto a la autonomía municipal, además de las entidades sin ánimo de lucro que pudieran conformarlo, se establecen unas normas reguladoras, de carácter general, que deberán ser aceptadas, por los entes que lo integran, así como también por aquellos otros que en el futuro pudieran solicitar su incorporación a él.

Las peculiaridades que pudieran ser necesarias, para mantener el equilibrio de los servicios se determinarán en el ejercicio de sus previsiones presupuestarias, determinándose las aportaciones de todos y cada uno de los entes para el cumplimiento de sus fines.

De especial interés es la previsión de permitir la incorporación al Consorcio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de otras administraciones públicas con competencias en las materias objeto del Consorcio o de aquellas instituciones sin ánimo de lucro que estuviera interesadas en formar parte de él y que puedan ayudar a mejorar los servicios que por este se prestan. No obstante, se establecen cláusulas de salvaguarda para evitar que se pueda perder su carácter de ente local, dado que los servicios que fundamentalmente prestará serán los procedentes de las competencias de las entidades locales consorciadas.

Igualmente, el Consorcio, propiciará la colaboración con otros organismos o servicios, con iguales o semejantes fines y que, en esta u otras provincias, existan o pudieran existir, con el fin de intercambiar experiencias y coadyuvar en la realización de proyectos conjuntos.

Todo lo antes dicho, puede resumirse en que el Consorcio es la figura jurídica más adecuada, a la finalidad que se persigue como más óptima para el funcionamiento de la institución del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete, para dar a conocer la tradición cuchillera que desde tiempos ancestrales, se ha venido desarrollando en la ciudad de Albacete y su provincia, reconocida en toda España y en muchos otros lugares del mundo, así como anteriormente de la fabricación de tijeras y otros utensilios de escritorio, así como la implantación de los procedimientos de seriación industrial.

TÍTULO PRELIMINAR.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Naturaleza jurídica.

1. El Ayuntamiento de Albacete, la Diputación Provincial de Albacete, la Asociación de Empresarios de Cuchillería y Afines (en adelante APRECU) y la Fundación para el Desarrollo de la Cuchillería (en adelante FUDEDU), constituyen el Consorcio del Museo de la Cuchillería, con la naturaleza y régimen jurídico, definida en los artículos los artículos 118 a 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. A este Consorcio, le será igualmente de aplicación, los artículos 12 a 15 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, queda adscrito al Ayuntamiento de Albacete.

4. Este Consorcio contará con personalidad jurídica, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio y responsabilidad independientes de los entes que lo forman y no tendrá ánimo de lucro.

5. La admisión de nuevos afiliados exigirá la previa reforma estatutaria. Igualmente, se requerirá la modificación de los estatutos cuando alguno de los miembros del Consorcio cause baja en el mismo, salvo que dicha baja implique su liquidación.

6. El Consorcio estará orientado a dar a conocer la labor artesanal de la actividad cuchillera desde tiempos ancestrales, de la ciudad y provincia de Albacete, así como aquella que, en este mismo campo, le sea donado para ello por otras instituciones o particulares de otros ámbitos territoriales, ya sea nacional o internacional.

Artículo 2.— Denominación.

El Consorcio se denominará “Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete”, y con dicha denominación actuará en todas sus relaciones oficiales.

Artículo 3.— Domicilio.

1. El Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete, tendrá su domicilio social en la ciudad de Albacete, “Casa del Hortelano”, plaza de la Catedral, s/n 02001 de Albacete, pudiendo establecer delegaciones o sucursales en cualquier punto del territorio nacional y en el extranjero.

Artículo 4.— Objeto.

1. El Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete, tendrá por objeto, la promoción de la cuchillería, como sello de identidad de la ciudad y provincia de Albacete, dando a conocer su origen, desarrollo, tradiciones, utilidades, artesanía, industria y su valor cívico y cultural.

Para la consecución de sus fines, podrá realizar, entre otras, las siguientes actividades:

a) La exposición permanente de los fondos y colecciones de cuchillería, que en propiedad o depósito se consideren de interés, para dar a conocer el nacimiento y evolución de la cuchillería.

b) Las exposiciones temporales, de cualesquiera otras colecciones, que se considere de interés. Además de la disposición de fondos bibliográficos y de centro de documentación, relacionado con su objeto.

c) La organización de toda clase de certámenes y concursos locales, regionales, nacionales e internacionales, sobre la cuchillería, tanto a nivel científico, como de fabricación, así como literarios, pictóricos o fotográficos.

d) La celebración con otras instituciones de congresos, convenciones, jornadas técnicas y cualquier otra manifestación encaminada al desarrollo y promoción de la cuchillería y afines, especialmente en la organización de la Feria Anual de la Cuchillería.

e) La colaboración con otras instituciones provinciales y locales en la organización de la Feria Anual de la Cuchillería.

f) La cesión temporal de sus instalaciones y servicios, para la celebración de cualesquiera otras actividades relacionadas en los apartados anteriores, incluida la realización y celebración de actividades culturales.

g) Cualquier otra actividad, que se considere conveniente o necesaria relacionada con su objeto social.

2. Para el cumplimiento de sus fines y desarrollo de las actividades, relacionadas en el apartado anterior, el Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete, podrá celebrar convenios de colaboración, con otras actividades públicas y entidades privadas, en el marco de la normativa del Régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO PRIMERO.— ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I.— DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.— Entidades representadas.

En los órganos de gobierno del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete, estarán representados el Ayuntamiento de Albacete, la Diputación Provincial de Albacete, APRECU y FUDECU.

Artículo 6.— Clases de órganos.

1. Los órganos de gobierno del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete, son necesarios en cuanto a su existencia y colegiados o unipersonales, en cuanto a su composición.

2. Serán órganos colegiados necesarios el Consejo Rector y el Comité Asesor de la institución.

3. La Presidencia y las Vicepresidencias del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete, tendrán la condición de órganos unipersonales necesarios.

CAPÍTULO II.— DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN

Artículo 7.— Adquisición, suspensión y pérdida de la condición.

1. Todas las personas que formen parte de los órganos de gobierno, gozarán de todos los derechos y deberes tras su toma de posesión de su cargo, previa elección efectuada por la entidad u órgano correspondiente conforme el procedimiento que en cada caso corresponda legalmente.

2. Las personas que formen parte de alguno de los órganos de gobierno quedará, no obstante, suspendida temporalmente en sus derechos, prerrogativas y deberes cuando una resolución judicial firme condenatoria lo comporte.

3. Aquella persona que forma parte de cualquier órgano perderá su condición de tal por las siguientes causas:

a) Por disposición legal o decisión judicial firme que lo implique.

b) Por fallecimiento o incapacitación, declarada esta última por decisión judicial firme.

c) Por extinción del mandato en la institución que la nombró, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de quien le suceda. La duración del mandato será de cuatro años a contar desde la fecha de toma de posesión, si bien cabe la posibilidad de reelección y renovación.

d) Por separación o baja del Consorcio de la institución a la que representa, cuando esta sea voluntaria o derivada del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia al Consorcio, en especial las de contenido económico-financiero, y siempre y cuando la presencia del mismo no fuese impuesta legalmente.

e) La separación voluntaria de alguna persona que forme parte de la entidad consorciada, se ejercerá mediante escrito notificado al Consejo Rector del Consorcio.

f) Por revocación de la representación de la institución a quien representa, la cual tendrá plenos efectos desde que se notifique a Consorcio, por parte del ente consorciado.

g) Por dejar de formar parte del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de la entidad representada, la cual no será efectiva hasta que esta no lo notifique a la Institución Ferial.

4. Cuando aquella persona que forme parte de los órganos de gobierno del Consorcio cause baja en el mismo antes de la extinción del mandato, la persona que lo sustituya nombrada por la entidad consorciada, ostentará tal condición solamente durante el tiempo que reste para el cumplimiento de dicho período.

Artículo 8.– Derechos y deberes.

1. Quienes formen parte de los órganos de gobierno colegiados tienen el derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones de los mismos de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente del mismo.

2. Quienes formen parte de los órganos de gobierno tienen derecho a obtener cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la institución y resulten precisos para el desarrollo de su función.

3. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se realizará preferiblemente utilizando la administración electrónica y regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a tal efecto. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por la Presidencia del Consorcio. A efectos del oportuno control administrativo, la persona interesada deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de 48 horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias del Consorcio.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones de la Presidencia deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria o bien les podrá ser remitida copia electrónica, al e-mail que ellos designen.

Quienes formen parte de los órganos de gobierno y administración del Consorcio, tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

4. Las personas que conforman los órganos de gobierno, no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional, así como, abstenerse de participar en las deliberaciones, votaciones, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las administraciones públicas.

5. Todas las personas que forman parte de los órganos de gobierno de la Institución están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. De los acuerdos de los órganos colegiados del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete serán responsables aquellos que los hubieren votado favorablemente.

Artículo 9.– Quien puede formar parte del Consorcio a título honorífico.

1. Podrán formar parte del Consorcio personas o entidades a título honorífico siempre que, con sus relevantes servicios o méritos, hayan contribuido al desarrollo de sus fines, sin que les sea de aplicación el régimen de derechos y deberes del artículo anterior.

2. Asimismo, será posible otorgar otras distinciones o menciones honoríficas por idénticos motivos a los señalados en el apartado precedente.

CAPÍTULO III.– DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 10.– Competencias.

1. El Consejo Rector es el órgano superior colegiado del Consorcio, correspondiéndole las siguientes facultades:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) La aprobación y modificación de los estatutos.

c) La aprobación y modificación de toda clase de ordenanzas y reglamentos.

d) Los acuerdos relativos a la admisión, expulsión o separación de quienes formen parte del Consorcio, así como los que versen sobre la suspensión temporal en los derechos, prerrogativas y deberes de estos o la reducción del valor de su voto.

- e) La transformación y disolución del Consorcio.
- f) La toma de razón y la aprobación, según los casos, de los cambios en la composición del Consorcio.
- g) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones o asociaciones.
- h) La aprobación de su presupuesto, para su remisión y posterior integración en el presupuesto general del Ayuntamiento de Albacete, así como las modificaciones presupuestarias consistentes en créditos extraordinarios y suplementos de crédito y la aprobación de las cuentas de la institución, y la autorización y disposición de gastos en materias de su competencia; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
 - i) La aprobación de las formas de gestión de los servicios.
 - j) La aprobación y modificación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto, la oferta de empleo, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo y las demás competencias en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.
 - k) A propuesta de la Presidencia, aprobación del proceso de selección y bases que han de regir la selección y nombramiento de la persona que ostente la Dirección General del Consorcio del Museo de la Cuchillería de Albacete y, en su caso, aprobación del cese del mismo.
 - l) La toma de razón de la adscripción de los funcionarios que desempeñen las funciones de Secretaría e Intervención.
 - m) El nombramiento de personas o entidades que formen parte del Consorcio a título honorífico o la concesión de distinciones o menciones de esa índole.
 - n) La aprobación y modificación del inventario de bienes.
 - o) La toma de razón de las actividades desarrolladas por el Museo.
 - p) La revisión de sus propios actos, de los del resto de órganos de gobierno y administración y, en general, la resolución de cuantas cuestiones le sean sometidas por estos órganos.
 - q) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas en materias de su competencia.
 - r) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, salvo las de Tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.
 - s) Las contrataciones de toda clase cuando su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, así como los contratos plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio.
 - t) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en el presupuesto.
 - u) La adquisición, disposición y enajenación de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto y las demás competencias en materia de bienes que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.
 - v) La aprobación del reglamento de régimen interior del Consorcio.
 - w) La toma en consideración y, en su caso, aprobación de las propuestas, informes o dictámenes emitidos por el Comité Asesor.

2. El Consejo Rector podrá, previo acuerdo, delegar el ejercicio de las atribuciones descritas en el apartado l) del apartado anterior en la Presidencia.

Artículo 11.– Composición.

1. El Consejo Rector actuará en representación de cada una de las entidades reseñadas en el artículo 5.

a) En el caso del Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial de Albacete estarán representados todos los grupos políticos que resulten de las elecciones, siendo la ponderación de sus votos en el Consejo Rector porcentual a la composición de los respectivos plenos.

b) En el momento de constitución del Ayuntamiento Pleno, e igualmente en el caso de la Diputación, se nombrarán los concejales representantes en el Consejo Rector. APRECU y FUDECU nombrará, cada una de las entidades, un representante en el Consejo Rector por sus respectivos órganos de gobierno.

c) En el Consejo Rector, la Presidencia le corresponderá al Alcalde o Alcaldesa de Albacete o miembro del Pleno en quien delegue. La Vicepresidencia Primera que le corresponderá a quien ostente la Presidencia de la Diputación de Albacete, o diputado o diputada en quien delegue. La Vicepresidencia Segunda que le corresponderá a la persona que ostente la Presidencia de APRECU, o persona en quien delegue.

d) Para el período comprendido entre la aprobación de los presentes estatutos y la celebración de las próximas elecciones municipales, la distribución será la siguiente:

- La Presidencia del Consorcio que le corresponderá al Alcalde del Ayuntamiento de Albacete
- La Vicepresidencia Primera que le corresponderá al Presidente la Diputación de Albacete.
- La Vicepresidencia Segunda que le corresponderá a la Presidenta de APRECU, o persona en quien delegue.
- Cinco vocalías a propuesta del Ayuntamiento de Albacete.
- Cuatro vocalías a propuesta de la Diputación Provincial de Albacete.
- Una vocalía a propuesta de FUDECU, que ostentará el Presidente de FUDECU, o persona en quien delegue.

legue.

En todo caso siempre se deberá asegurar la presencia de todos los grupos políticos legalmente constituidos tanto en el Ayuntamiento de Albacete como en el de la Diputación Provincial de Albacete.

2. La adscripción de estos miembros se hará por dichas entidades conforme al procedimiento legalmente aplicable en cada caso, tal y como se describe en los artículos 14 y 15.

Artículo 12.– Sesiones.

1. El Consejo Rector se reunirá ordinariamente con carácter trimestral y extraordinariamente cuando lo acuerde la Presidencia o lo solicite una tercera parte de las personas que lo componen. La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de estas últimas, deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse su celebración por más de quince días desde que el escrito tuviera entrada en el Registro.

2. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Rector se efectuarán con, al menos, dos días de anticipación, mediante citación dirigida a cada una de las personas que lo componen en la que se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de la misma. En las sesiones extraordinarias, siempre que concurra causa de urgencia justificada, se podrá convocar con una antelación inferior a la prevista en el párrafo anterior por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción. En este caso, debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Consejo Rector sobre la urgencia, levantándose la sesión acto seguido si dicho pronunciamiento no es favorable con el quórum de la mayoría simple de los miembros presentes.

3. La Presidencia por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias, a iniciativa propia o a propuesta de alguna persona que lo compone, asuntos no previstos inicialmente, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Consejo Rector ratifique su inclusión en el orden del día con el quorum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

5. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el Consejo Rector, con el voto favorable de la mayoría prevista en el apartado 3 de este artículo.

6. Sin perjuicio de la publicidad que sea preceptiva legalmente acerca de los acuerdos en ella adoptados, las sesiones del Consejo Rector no serán públicas, si bien la Presidencia podrá requerir la presencia de personas ajenas a este órgano a efectos informativos.

7. Para la válida constitución del Consejo Rector se requiere la asistencia de más de la mitad del número legal de quienes representan a las instituciones que lo forman. Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la presencia la Presidencia y de la Secretaría de la institución o de quienes legalmente le sustituyan.

Si en primera convocatoria no existiera el quorum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente el mismo día, media hora después. Si tampoco entonces se alcanzase el quorum referido, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.



8. La Presidencia, a iniciativa propia o a petición de cualquier miembro, puede invitar a participar en el Consejo Rector, con voz pero sin voto, a otras personas vinculadas a las entidades que lo constituyen.

Artículo 13.– Debates y votación del Consejo Rector.

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Presidencia puede alterar el orden de los asuntos, o retirar alguno cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y esta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

3. Las personas que forman parte del Consejo Rector podrán pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que este quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

4. La Presidencia podrá llamar al orden a cualquier miembro del Consorcio que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la institución o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

5. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, la Presidencia podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

6. El voto de quienes componen el Consejo Rector de la institución es representativo, ponderado y delegables entre las personas que lo componen. La ponderación lo será en función del porcentaje de aportación a los fondos para el mantenimiento del Consorcio, siendo esta en metálico para el Ayuntamiento de Albacete y la Diputación Provincial, y en especie para APRECU y FUDECU, mediante la donación anual a los fondos del Museo de la Cuchillería de las piezas premiadas en el Concurso Regional de Cuchillería, según valoración de los fondos aportados cada año.

7. La ponderación de los votos de las diferentes entidades que conforman el Consejo Rector será la siguiente:

a) Ayuntamiento de Albacete 70 %

b) Diputación de Albacete 20 %

e) APRECU 5 %

f) FUDECU 5%

Dichos porcentajes podrán variar anualmente en función de las aportaciones económicas que realicen cada una de las entidades consorciadas y se establecerá con ocasión del Consejo Rector donde se aprueba el presupuesto del Consorcio.

Dentro de la ponderación del voto asignado al Ayuntamiento de Albacete y a la Diputación Provincial de Albacete, la asignación a cada uno de sus dos vocalías, lo será en función de la suma de la representación que tengan en ambos plenos los diferentes partidos políticos representados.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3.d), cuando alguna institución consorciada incumpliese las obligaciones derivadas de tal condición, en especial las de contenido económico financiero, el Consejo Rector podrá reducir el valor de su voto hasta 1, pudiéndose, a la vez, incrementar la valoración de los votos del resto de entidades asociadas. Si tal reducción es consecuencia de infracciones de los deberes de tipo económico, el criterio para otorgar el referido incremento será el relativo al porcentaje de aportación al presupuesto de la entidad que se asuma por las demás instituciones consorciadas. De cualquier modo, se entiende que se producen los incumplimientos a que se refiere el párrafo anterior cuando existe un requerimiento expreso por parte del Museo de la Cuchillería a alguna de ellas y esta no atiende dicho requerimiento en el plazo que, en su caso, se dé al efecto.

9. Los acuerdos del Consejo Rector se adoptan, como regla general, por mayoría simple del valor de los votos, salvo la concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto; la enajenación de bienes cuando su cuantía supere el citado porcentaje; la cesión gratuita de los mismos en cualquier caso y los relativos a las competencias a que se hace referencia en las letras b), d), e), g) y r) del artículo 9.1 que exigirán, todas ellas, mayoría absoluta del valor total de los votos.



10. El voto puede emitirse en sentido afirmativo, o negativo o abstención.

11. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

12. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas. Son ordinarias, las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar la Presidencia y en la que cada persona que conforma el Consejo Rector, al ser llamado, responde en voz alta «sí», «no» o «me abstengo». Son secretas las que se realizan por papeleta que cada una de ellas vaya depositando en una urna o bolsa.

13. El sistema normal de votación será la votación ordinaria. La votación nominal requerirá la solicitud de, al menos, una de las entidades que forman parte del Consejo Rector aprobada por este por una mayoría simple en votación ordinaria. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

14. Proclamado el acuerdo, quienes no hubieren intervenido en el debate o que tras este hubieren cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar de la Presidencia un turno de explicación de voto.

CAPÍTULO V.— DE LA PRESIDENCIA DEL CONSORCIO

Artículo 14.— Elección.

1. La Presidencia recaerá en la persona que designe el Pleno del Ayuntamiento de Albacete.

2. La persona que ostente la Presidencia del Consorcio deberá, en todo caso, formar parte del Consejo Rector.

Artículo 15.— Competencias.

1. Serán competencias de la Presidencia del Consorcio, entre otras, las siguientes:

a) Dirigir el gobierno y administración del Consorcio.

b) Representar al Consorcio.

c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Rector y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras del Consorcio.

e) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Consorcio.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, las modificaciones de crédito cuya competencia no corresponda al Consejo Rector, autorizar y disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito siempre que aquellas estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de Tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, el reconocimiento de la obligación de pago y la ordenación de pagos y rendir cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

g) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal y proponer al Consejo Rector su nombramiento y sanciones.

h) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio, en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Consejo Rector, en este supuesto, dando cuenta a los mismos en sesión extraordinaria convocada al efecto dentro de las dos días inmediatamente siguientes.

i) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio.

j) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad dando cuenta inmediata al Consejo Rector en sesión extraordinaria convocada al efecto dentro de las dos días inmediatamente siguientes.

k) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

l) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto.



- m) Estudiar y, en su caso tramitar, las propuestas, informes o dictámenes emitidos por el Comité Asesor.
- n) Las demás que correspondan legalmente y que no se atribuyan a otros órganos de gobierno del Consorcio.
- o) Proponer al Consejo Rector iniciar al expediente administrativo correspondiente para la cobertura de la plaza de la Dirección General del Consorcio.

2. La Presidencia puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en las vicepresidencias, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Consejo Rector y las enunciadas en las letras a), f), g), h) i) y j) del apartado anterior.

CAPÍTULO VI.— DE LAS VICEPRESIDENCIAS

Artículo 16.— Elección.

1. El número de Vicepresidencias será de dos.

2. La Vicepresidencia Primera recaerá en favor de la persona que designe el Pleno de la Diputación Provincial de Albacete y la segunda en quien haya propuesto APRECU.

3. Las personas que ocupen las Vicepresidencias tendrán que formar parte del Consejo Rector del Consorcio.

Artículo 17.— Competencias.

1. Corresponde a las vicepresidencias, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, a la Presidencia, en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones.

2. Igualmente, las vicepresidencias desempeñarán las atribuciones que expresamente les delegue la Presidencia en las materias o asuntos correspondientes y dentro de las funciones objeto de dicha delegación.

CAPÍTULO VII.— DEL COMITÉ ASESOR DEL MUSEO

Artículo 18.— Constitución, composición y disolución.

1. El Consejo Rector podrá crear un Comité Asesor para su asesoramiento técnico, artístico, económico, etc.

2. El Comité Asesor estará compuesto por un mínimo de nueve personas, dos en representación de cada una de las cuatro entidades que conforman el Consejo Rector del Consorcio, a las que se unirá quien ocupe la Dirección General del Consorcio.

La Presidencia recaerá en la persona que ostente la representación de FUDECU. El Comité Asesor podrá invitar a formar parte del mismo, bien de forma puntual, bien de forma permanente a cuantas personas, entidades y asociaciones estime oportuno, procurando que estén debidamente representados los diversos sectores, organismo y personas de reconocido prestigio en el sector, haciendo constar expresamente que sus funciones no son ejecutivas sino de asesoramiento artístico o técnico y sin remuneración alguna.

Artículo 19.— Competencias.

Serán atribuciones del Comité el asesoramiento en materias técnicas artísticas o de cualquier otra índole, sobre los recursos o actividades que adquiera u organice, para el cumplimiento de sus fines, así como el estudio, informe y consulta y asesoramiento a los distintos órganos de gobierno para el ejercicio de su competencia, así como elevar al Consejo Rector o a la Presidencia cuantos informes, propuestas y dictámenes estimen convenientes o se le encarguen.

Artículo 20.— Sesiones, debates y votación.

1. El régimen de sesiones, debates y votación será el previsto para el Consejo Rector, salvo las especialidades que se señalan en este artículo.

2. El Comité se reunirán cuando lo acuerde su Presidencia, cuando lo solicite, en su caso quien ostente la Dirección del Museo, o, al menos, la tercera parte de quienes lo forman con carácter permanente.

Para la válida constitución del Comité se requiere la asistencia de más de la mitad del número legal de quienes lo conformen. Este quorum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia la Presidencia y de la Secretaría o de quienes legalmente le sustituyan.

Si en primera convocatoria no existiera el quorum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente el mismo día, una hora después. Si tampoco entonces se alcanzase el quorum referido, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

TÍTULO SEGUNDO.— RÉGIMEN DE PERSONAL

CAPÍTULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.— Régimen jurídico general.

Con las salvedades recogidas en los artículos siguientes de este título, la contratación del personal por parte del Consorcio será de naturaleza laboral. Si bien estos procederán, y/o se integrarán por quienes sean personal funcionario o laboral, procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las administraciones participantes en el Consorcio.

CAPÍTULO II.— DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 22.— Elección.

1. Cuando lo considere necesario para la adecuada administración del Consorcio, la Presidencia podrá proponer al Consejo Rector el inicio de los trámites administrativos necesarios para la provisión de la plaza de Dirección General.

2. La vinculación laboral de quien ocupe la Dirección General del Consorcio lo será de alta dirección y confianza, al que le serán aplicables las disposiciones reguladoras de estos cargos.

En todo caso se requería disponer de una vinculación funcional o laboral de cualquier administración perteneciente al Grupo A1, o estar en posesión de un título universitario compatible con el Grupo A1 y una experiencia de cinco años en el sector privado o en cualquier otra institución y/u organismo, compatible con las competencias asignadas a la Dirección General.

Artículo 23.— Competencias.

1. Serán atribuciones de la Dirección General, además de las que se recogen en el Convenio Colectivo del personal adscrito al Consorcio, las de colaboración y asistencia a los órganos de gobierno y administración del Consorcio. Estas competencias se circunscriben a los ámbitos materiales descritos en el artículo 4 de los presentes estatutos.

2. Quien desarrolle las funciones inherentes a la Dirección General ejercerá, también, aquellas atribuciones de dirección y gestión que le encomiende el Consejo Rector o la Presidencia en las materias, áreas o asuntos correspondientes y dentro de las funciones objeto de dicha encomienda. En ningún caso, esta encomienda de gestión podrá incluir la facultad de dictar actos o resoluciones jurídicas.

3.— La organización, dirección y control de los eventos, que se celebren por el Consorcio, así como de la participación en aquellos otros preparados por otras entidades.

4. Asimismo, asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones de los órganos de gobierno colegiados de la Institución y será miembro nato con plenitud de derechos del Comité Asesor del que se encargará de las funciones propias de la Secretaría del mismo.

CAPÍTULO III.— DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS NECESARIAS

Artículo 24.— Delimitación.

1. Son funciones públicas necesarias en el Consorcio del Museo de la Cuchillería:

- a) La fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, Tesorería y recaudación.

2. Las funciones relatadas en el apartado anterior tendrán el alcance y contenido previsto en la normativa reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 25.— De la Secretaría e Intervención.

1. En virtud de lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público sobre los consorcios en sus artículos 120 sobre régimen de adscripción y 122 sobre régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial, ocuparán la Secretaría y la Intervención del Consorcio, respectivamente, las personas que ocupen dichos puestos del Ayuntamiento de Albacete, quienes podrán proponer, al órgano competente de la Corporación, a funcionarios de carrera cualificados propios del Ayuntamiento de Albacete, que actuarán por delegación de dichos funcionarios habilitados nacionales conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Sus funciones serán las establecidas para este tipo de funcionarios en la legislación de régimen local.

2. Los puestos de trabajo descritos en los apartados precedentes serán desempeñados, como regla general, por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que presten sus servicios en el Ayuntamiento de Albacete. Excepcionalmente, estas funciones públicas necesarias se podrán encomendar

a funcionarios propios de alguna de las corporaciones locales asociadas carentes de habilitación de carácter nacional que estén dotados de las capacidades adecuadas y suficientes para tal ejercicio. En todo caso, para el desempeño de esos puestos de trabajo la entidad local a la que pertenezca el funcionario en cuestión deberá, previamente, adscribirle tales tareas, debiendo, posteriormente, el Consejo Rector tomar razón de tal circunstancia.

3. Las compensaciones que, como consecuencia del desempeño de estos puestos de trabajo, reciban, en su caso, los funcionarios en cuestión de parte de sus corporaciones locales serán objeto de valoración económica a los efectos de disminuir las aportaciones anuales que a la correspondiente entidad le compete efectuar al Consorcio.

CAPÍTULO IV.— DE OTRAS FUNCIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 26.— Delimitación.

Al margen de los puestos descritos en los capítulos precedentes, en el Consorcio, podrán existir otros puestos de trabajo comprensivos de aquellas tareas técnicas, o administrativas, de apoyo, mantenimiento, conservación y vigilancia, etc. necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo. Estos puestos de trabajo podrán ser objeto de valoración, mediante la aprobación negociada con la representación sindical, de una Relación de Puestos de Trabajo comprensiva de las funciones a desempeñar por cada una de las diferentes categorías laborales existentes, sus retribuciones y régimen de acceso, que con independencia de la fórmula que se adopte deberán garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 27.— Puestos de trabajo.

1. Los puestos de trabajo que incluyan las funciones referidas en el artículo anterior podrán ser desempeñados, excepcionalmente, por funcionarios dotados de las capacidades adecuadas y suficientes para tal ejercicio que presten sus servicios en alguna de las entidades locales consorciadas.

2. La valoración de las compensaciones que, como consecuencia del desempeño de estos puestos de trabajo, reciban, en su caso, los funcionarios en cuestión de parte de sus corporaciones locales seguirán el régimen previsto en el apartado 5 del artículo 25.

TÍTULO TERCERO.— RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIAL, FINANCIERO, PRESUPUESTARIO Y CONTABLE

Artículo 28.— Régimen económico.

El régimen económico-financiero del Consorcio será el establecido en la normativa vigente para las entidades locales en materia presupuestaria, de control y contabilidad.

Artículo 29.— Patrimonio.

1. El patrimonio del Consorcio será integrado por:

- a) Los bienes y los derechos que le aporten las entidades consorciadas.
- b) Los bienes y los derechos que adquiera o reciba por cualquier título.
- c) Las piezas premiadas en el Concurso Regional de Cuchillería, que anualmente entregarán APRECU y FUDECU a los fondos patrimoniales del Museo.

2. El patrimonio del Consorcio quedará reflejado en el inventario correspondiente, que revisará y aprobará anualmente el Consejo Rector.

3. Excepcionalmente, podrán cederse gratuitamente el patrimonio del Consorcio cuando concurren circunstancias de interés público.

Artículo 30.— Recursos económicos.

Para la realización de sus objetivos, el Consorcio dispondrá de los recursos económicos siguientes:

Las aportaciones realizadas por las entidades consorciadas.

Las tasas y precios públicos que se establezcan.

- b) Los rendimientos de los servicios que constituyen su objeto y venta de souvenirs en la tienda del museo.
- c) Los productos de su patrimonio.
- d) Los créditos que se obtengan.
- e) Las subvenciones, y otros ingresos de derecho público o privado, y en especial, los procedentes de iniciativas de mecenazgo y esponsorización.
- f) Cualquier otra que pueda corresponder al Consorcio de acuerdo con las leyes.

Artículo 31.— Presupuesto del Consorcio.

1. El Consejo Rector establecerá y aprobará un presupuesto anual de ingresos y de gastos con la suficiente

antelación para su remisión al Ayuntamiento de Albacete al objeto de que dicho presupuesto forme parte del presupuesto general que esta institución elabore y aprueba para cada ejercicio presupuestario.

2. El Consorcio está sujeto al régimen de presupuestos, contabilidad y control del Ayuntamiento, como administración a la que está adscrito.

3. El presupuesto anual del Consorcio se financiará con los recursos económicos enumerados en el artículo anterior.

4. La aportación de APRECU al presupuesto del Consorcio se determinará en virtud del gasto necesario para la adquisición anual del Museo, de las piezas premiadas anualmente en el Concurso Regional de Cuchillería.

5. La aportación de FUDECU al presupuesto del Consorcio se determinará en virtud del gasto para adquisición de productos de mercadotecnia para su Tienda–merchandising del Museo.

6. Los gastos de primera instalación y de inversiones originadas por las infraestructuras y elementos comunes de los bienes propiedad del Consorcio, y que tengan carácter de extraordinarios serán satisfechos por las entidades consorciadas en las proporciones que se pacten para cada uno de los proyectos que en su día se aprueben.

7. Igualmente y con independencia de la previsión de los artículos 7.3.d) y 13.8, alguna o varias de las entidades referidas en el apartado 2 de este artículo podrán subrogarse, con el régimen que en cada caso se establezca, en la posición de otras respecto del cumplimiento de los respectivos compromisos económicos.

Artículo 32.– Contabilidad y control interno.

El régimen contable del Consorcio será el mismo que el establecido por la normativa reguladora de las Haciendas Locales, así como en lo previsto en los artículos 11 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2012, de 24 de abril, de Estabilidad y Sostenibilidad Financiera.

En cualquier caso, se deberá llevar a cabo una auditoria de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control del Ayuntamiento de Albacete.

TÍTULO CUARTO.– CONTRATACIÓN

Artículo 33.– Régimen jurídico.

1. Los contratos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la realización de suministros, la gestión de servicios o de servicios quedarán sometidos a las normas que regulan la contratación de las administraciones públicas.

2. Igual normativa será aplicable a aquellas contrataciones de objeto distinto a los del apartado precedente, pero vinculadas al giro y tráfico de la institución provincial y, en general, a cualquiera que celebre esta.

TÍTULO QUINTO.– AMPLIACIÓN, SEPARACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 34.– Ampliación.

1. El Consorcio del Museo de la Cuchillería, podrá acordar la incorporación de aquellas entidades cuya presencia se considere que puede contribuir de forma sustancial a la mejor consecución de los fines de la misma.

2. En cualquier caso, en el acuerdo de incorporación se fijarán los criterios para determinar la cuota de participación que les correspondería a las nuevas entidades, así como los demás extremos referentes a su incorporación y participación en los distintos órganos de gobierno de la institución.

3. En todo caso esta ampliación exigirá, previamente, cumplimentar lo previsto en el artículo 1.5.

4. Asimismo, la plena efectividad de esta incorporación quedará supeditada a que, en la correspondiente entidad, se cumplimenten los pertinentes trámites legales para formar parte del Consorcio.

Artículo 35.– Separación de las entidades participantes.

1. Las entidades que forman parte del Consorcio, podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del Consorcio.

2. No obstante lo anterior, si alguno de ellas incumple alguna de las obligaciones estatutarias y, en particular, las establecidas en el artículo 31.3, relativas a la obligación de realizar aportaciones al presupuesto y/o fondo patrimonial, podrá dar lugar a la separación de la misma previo expediente instruido al efecto, en el que se hará constar el incumplimiento que motiva la separación, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento, y por acuerdo adoptado por el Consejo Rector del Consorcio, con el quorum determinado en el artículo 13.9.

3. El derecho de separación voluntaria, habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al Consejo Rector del Consorcio, siempre que por su parte se cumplan las siguientes condiciones:

a) Formular el preaviso ante el Consejo Rector con una antelación de tres meses.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y compromisos anteriores y garantizar el cumplimiento de los que queden pendientes.

4. En ningún caso, serán objeto de devolución las cantidades económicas que la entidad consorciada separada aportó por cualquier concepto, en su momento, ni se ostentará, tampoco, derecho alguno sobre los bienes del Consorcio del Museo de la Cuchillería.

5. Dentro del plazo de preaviso previsto en la letra a) del apartado 3 del presente artículo, se procederá por parte del Consorcio a adoptar cuantas medidas sean precisas para dar cabida a su nueva situación, así como para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 36. Efectos del ejercicio de separación de alguna entidad consorciada.

1. El ejercicio del derecho de separación producirá la disolución del Consorcio, salvo que el resto de componentes, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en él, al menos, dos administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración, en el supuesto de que con posterioridad alguna de estas hubiera accedido a formar parte del Consorcio.

2. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado quien ejerza el derecho de separación al fondo patrimonial del Consorcio, como la financiación concedida cada año. Si la entidad consorciada que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligada a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al Consorcio.

Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

b) Si el Consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la ley, a la administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el Consorcio a quién, de las restantes administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una administración que permanecen en el Consorcio, se adscriba en aplicación de los criterios establecidos en la ley.

Artículo 37.– Transformación.

1. Si las circunstancias lo aconsejaren o las disposiciones legales de aplicación lo exigieran, podrá transformarse la organización consorcial en otra entidad jurídica que asumiera los mismos o semejantes fines para los que está concebida.

2. En cualquier caso, esta transformación se someterá a la consideración del correspondiente órgano de cada uno de los entes relacionados en el artículo 1.1, sin que hasta ese momento surta efecto la misma.

Artículo 38.– Disolución y liquidación de bienes.

1. El Consorcio se disolverá por acuerdo de las entidades que lo integren o por imposibilidad legal o material de cumplir con sus objetivos. Al adoptar el acuerdo de disolución nombrará a la persona encargada de ejecutar la liquidación. A falta de acuerdo, esta será quien realice las funciones de Interventor del Consorcio.

2. La disolución del Consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines estatutarios del Consorcio hayan sido cumplidos.

3. La persona encargada de la liquidación del Consorcio calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada de las entidades consorciadas de conformidad con lo previsto en el artículo 36. En todo caso, esta se calculará de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los estatutos.



4. Las entidades consorciadas acordarán por mayoría absoluta, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del Consorcio que se liquida.

TÍTULO SEXTO.— RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 39.— Impugnación de actos y acuerdos.

1. Contra los actos y acuerdos de los órganos de gobierno y administración del Consorcio del Museo de la Cuchillería de Albacete, las personas interesadas pueden interponer recurso en vía administrativa y/o jurisdiccional de conformidad, respectivamente, con la normativa reguladora del régimen jurídico y del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y del orden jurisdiccional correspondiente.

2. No obstante lo anterior y al margen de otros recursos o reclamaciones específicos, la forma de impugnación ordinaria en vía administrativa será, como regla general, la de reposición, salvo cuando el acto o acuerdo provenga del Comité Asesor, al tratarse de un órgano no ejecutivo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Legislación supletoria.

En lo no previsto por estos Estatutos se aplicará la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una nueva Disposición Adicional, vigésima, relativa al régimen jurídico de los consorcios, desarrollada por los artículos 12 a 15 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.— Con ocasión de la primera renovación de los entes con representación en el Consejo Rector, o de sus órganos de gobierno, que se produzca tras la adecuación y adaptación, en su caso, del Consorcio a los presentes estatutos y una vez constituidos aquéllos, la Presidencia solicitará a los entes consorciados la designación de las personas que los representarán celebrándose, posteriormente, sesión de este a los efectos de que aquellos tomen posesión de sus cargos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.— Quedan derogadas cuantas normas o acuerdos o resoluciones de igual o inferior rango hayan sido dictadas por el Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete y se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de estos Estatutos y, expresamente, los estatutos vigentes del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería de Albacete.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.— Los presentes estatutos entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete. Adecuar la entrada en vigor a lo establecido normativamente en cuanto a la entrada en vigor de los reglamentos y ordenanzas municipales.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de los estatutos se producirá de la siguiente forma:

– El acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de los estatutos se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

– Transcurrido el plazo de 15 días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y los estatutos del Consorcio del Museo Municipal de la Cuchillería se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete.

– La modificación de los estatutos entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete.

Albacete, junio de 2021.